S

egún informó el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/noticias/2021/ctcp-presenta-documento-de-discusion-sobre-proyect) el 12 de octubre del año en curso, se divulgó un “*Documento para discusión pública: Proyecto Decreto por el cual se reglamentan algunos artículos relacionados con el ejercicio, funciones y responsabilidades del revisor fiscal*.”

En materia de sociedades comerciales, la convocatoria está regulada en forma diferente si se trata de citar a una reunión ordinaria o extraordinaria. Es claro que en este último caso la ley exige que se incluya la propuesta de orden del día, que deberá ser resuelta antes de atender otros asuntos, si así se decide. No sucede igual tratándose sesiones ordinarias, porque en estos casos el orden del día está descrito en la ley.

En la ley mercantil hay decisiones que pueden adoptarse sin que se hayan incluido previamente en el orden del día. Por ejemplo, según la Ley 222 de 1995, “*La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día*. (…)” El nombramiento o remoción de un revisor fiscal también puede ser tratado en cualquier reunión. Exigir que este tema se incluya expresamente en las convocatorias parece no corresponder a lo dispuesto en la ley.

Pasando a otro asunto, se acostumbra mucho a redactar una minuta de contrato luego de hacer elegido un revisor fiscal. En el sector gubernamental se suele incluir el texto del mismo entre los documentos del llamamiento a participar en el respectivo concurso. Por cierto, que varias veces hemos observado reglas inadmisibles en esas proformas, que los contables suelen no discutir para “no complicar” su posible elección. En el sector privado varios contadores al presentar su oferta de servicios incluyen el texto de un contrato que regiría su actividad en caso de ser escogido. Pero en muchísimos casos los profesionales de la contabilidad se quedan en proponer una remuneración, por lo que ciertamente habría muchas cosas imprevistas. Esto es muy imprudente, aunque sea muy extendido. Hoy en día los revisores fiscales tienen que dar cumplimiento a la NIA (ISA) 210, que les obliga a poner por escrito aceptado por el cliente los términos del encargo de auditoría. Este es un avance, pero no es suficiente porque la práctica ha enseñado que se requiere de mucho detalle para poder vivir en paz. Cuando el texto del futuro contrato no se da a conocer antes de la elección, ocurre que él viene a discutirse con los administradores, generándose una intervención que amenaza la independencia del auditor. En estas tratativas salta a la vista la ignorancia de las empresas y de los propios contadores públicos sobre la revisoría fiscal. Consecuentemente algunas estipulaciones son ilegales.

Recordemos que a todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración. Como el régimen del revisor fiscal obligatorio responde al orden público, por lo general las disposiciones legales son imperativas. Luego no pueden excluirse o aminorarse.

*Hernando Bermúdez Gómez*